**SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 37**

| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2007. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Credigas, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Zoilo O. Moya. |
| Recurrido: | Ramón Arcángel Santana Ramírez. |
| Abogados: | Licdos. Alfredo González Pérez, Luis González Sánchez y Dr. Polibio Rivas Pérez. |

**TERCERA SALA**

*Casa*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credigas, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Carretera Mella núm. 526, Km. 7 ½ del sector Cancino de Santo Domingo Este, representada por su presidente, Jangle Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160365-2, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo el 19 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Zoilo O. Moya, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366620-2, abogado de la recurrente, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Alfredo González Pérez y Luis González Sánchez y el Dr. Polibio Rivas Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002439-5, 078-0003036-8 y 078-0002858-6, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Arcángel Santana Ramírez;

Visto la Resolución núm. 2355-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2009, mediante la cual declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Ramón Arcángel Santana Ramírez;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indica calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que mediante Resolución núm. 77-2004 del 25 de abril de 2004, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, autorizó a la actual recurrente a instalar y operar una envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), en el ensanche Margarita, sección El Tamarindo de dicho municipio; b) que sobre esta decisión el hoy recurrido interpuso recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, que dictó su sentencia de fecha 2 de mayo de 2006, mediante la cual revocó la resolución municipal recurrida; c) que sobre el recurso de revisión interpuesto ante el tribunal a-quo, que entonces se denominaba Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al que la Ley núm. 13-07 traspasó las competencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la razón social Credigas, C. por A. y el señor Jangle Vásquez, contra la sentencia núm. 14-06 de fecha 2 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por no haber el recurrente aportado la resolución objeto del recurso y por éste no haber sido interpuesto en el plazo indicado en el artículo 40 de la Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Credigas, C. por A. y al señor Jangle Vásquez y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente introductivo, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y errónea interpretación del artículo 23 de la Ley núm. 1494. Falta de base legal. Violación de los artículos 39, 60 IV y 48 de la misma ley. Violación al principio constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia impugnada incurre en varias violaciones de la Ley núm. 1494 de 1947, citado por ejemplo el artículo 23, que fue aplicado erróneamente por dicho tribunal para declarar la inadmisibilidad de su recurso, sin observar que el requisito exigido por dicho texto sobre el depósito del acto atacado se refiere al recurso contencioso administrativo y no al de revisión, ya que en ninguna parte del mismo se establece con carácter de obligatoriedad esta exigencia, ni a pena de inadmisibilidad, por lo que dicho tribunal al declarar la inadmisibilidad del recurso bajo esta errada interpretación, pues los medios de inadmisión deben estar expresamente indicados en la ley ya que constituyen una excepción al derecho de toda persona de actuar en justicia; que la inadmisión es una negación excepcional al libre acceso a la justicia y al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, no puede ser interpretada ni declarada en ausencia de textos legales; agregan, que asimismo incurrió en otros graves errores sobre varios preceptos constitucionales, entre ellos el derecho a ser citados o emplazados, a tener

un debido proceso y a los principios de lo contradictorio, de la igualdad procesal y de la racionalidad, entre otros, ya que al declarar no admisible su recurso de revisión sin ponderar sus alegatos en el sentido de que recurrió en revisión al observar que la primera sentencia dictada en ocasión del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el señor Ramón Santana Ramírez, actual recurrido, fue producto del dolo de éste al ser dictada sin que la empresa fuera citada o emplazada y ordenó, obstante su condición de parte directamente afectada al ser la beneficiaria de la resolución municipal que originó la controversia, por lo que esta causa de revisión resulta admisible de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 1494 en su artículo 38; pero ésto no fue tomado en cuenta por el tribunal;

Considerando, que alega la recurrente, otra violación en que incurrió dicho tribunal fue la de también tomar como base para declarar la inadmisibilidad de su recurso, el argumento de que el mismo era extemporáneo, pero sin establecer en su sentencia cual fue el punto de partida, que tomando en cuenta para el cómputo del plazo, lo que lesiona gravemente su derecho de defensa y deja a la decisión impugnada sin base legal; por lo que, al fallar de esa manera el tribunal a-quo le ha negado el libre acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva garantizado constitucionalmente, por lo que el mismo viola flagrantemente la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por Resolución del Congreso Nacional núm. 739 del 25 de diciembre de 1977, que en su artículo 25.1 regula la garantía de la protección judicial y el acceso a la jurisdicción, que exige a la autoridad judicial competente amparar y tutelar efectivamente los derechos de los justiciables, lo que no hizo dicho tribunal, en franco desconocimiento de estos preceptos constitucionales;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que esta Sala ha sido apoderada de un recurso de revisión contra la Resolución núm. 14-2006 de fecha 2 de mayo de 2006 dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo intentado por la razón social Credigas, C. por A., y el señor Jangle Vásquez, solicitando la revocación de la misma por supuestamente no haber sido encausados ni citados, violando el derecho a ser oídos, los principios de seguridad jurídica, debido proceso, contradictoriedad, racionalidad, legalidad, libertad de empresa y autoridad relativa de la cosa juzgada; que continúa expresando la recurrente que se enteraron de que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó una Resolución administrativa núm. 14-2006 de fecha 2 de mayo del año 2006, a propósito de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Ramón Arcángel Santana Ramírez, contra la Resolución núm. 77-2004 de fecha 25 de abril de 2004, recurso que revocó la misma; que dicha resolución fue obtenida sin haber sido citada la hoy recurrente, violando principios constitucionales, tales como el debido proceso de ley, igualdad procesal, legalidad y autoridad relativa de la cosa juzgada; que en su oportunidad el Procurador General Contencioso Tributario y Administrativo emitió su dictamen, mediante el cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de revisión por violar el plazo establecido en el artículo 40 de la ley numero 1494 del 2 de agosto de 1947; que este tribunal ha podido observar del análisis del expediente, que la Resolución núm. 14/2006 de fecha 2 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo no ha sido aportada como pieza fundamental en el presente recurso de revisión, lo que implica que esta instancia no está en condiciones de valorar las pretensiones de la parte recurrente ni los supuestos vicios de que adolece, por lo que en este sentido el presente recurso es inadmisible por violar el artículo 23 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, el cual dispone que "la instancia de apoderamiento expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso, transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente; que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden, por ese motivo ser sustituidas por otras. La inobservancia de esas formalidades, independientemente de que hayan causado o no agravio al derecho de

defensa, es sancionada con la inadmisibilidad; que del estudio de las piezas que conforman el expediente este tribunal ha podido constatar que la resolución, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue emitida en fecha 2 de mayo de 2006 y el recurso de revisión fue interpuesto en fecha 2 de noviembre de 2006; que el artículo 40 de la Ley núm. 1494 establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días; que por todo lo anterior se infiere que la parte recurrente en revisión interpuso su recurso fuera del plazo prescrito en la ley up supra citada, por el mismo deviene en inadmisible por extemporáneo";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte que al acoger el pedimento de inadmisibilidad formulado por el Procurador General Administrativo y proceder a declarar inadmisible el recurso de revisión de que se trata, sin ponderar ni examinar las vulneraciones de rango constitucional relativas al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva que fueron invocadas por la recurrente como fundamento principal de su recurso, el tribunal incurrió en una grave violación del Principio de la Supremacía Constitucional que lo condujo a la violación de las garantías fundamentales alegada por la recurrente que son garantías mínimas que toda autoridad debe asegurarle, de forma efectiva a los justiciables, por lo que son de obligada observancia y cumplimiento por parte de toda autoridad judicial; que en consecuencia, y no obstante el pedimento de inadmisibilidad que le fuera planteado por la parte recurrida, dicho tribunal estaba en la obligación de examinar y resolver con prioridad los alegatos de orden constitucional que invocado por la recurrente, como era su deber y al no hacerlo así incurrió en violación de la Constitución de la República y desconoció la supremacía de la misma, lo que amerita acoger el medio que se examina y casar con envío la presente decisión, a fin de que el aspecto constitucional planteado por la recurrente sea debidamente valorado y resuelto por el tribunal a-quo;

Considerando, que en materia contencioso administrativa, no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do